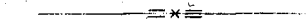


Notas sobre los Parientes Mayores



Treguas y composiciones de la Casa de Loyola.

Documentos.

Sobre los Parientes Mayores pesa todavía la negra pintura que hicieron en el siglo xv los partidarios de las Hermandades provinciales de los concejos. Las modernas tendencias, democráticas han venido a agravar esta mala opinión, considerándoles perturbadores de la historia del país vasco regida siempre por los puros principios democráticos, consustanciales de la raza; y de ahí que los Parientes Mayores ocupen en nuestra historia un lugar secundario, de influencia pasajera, de carácter anecdótico. Nada más erróneo. En la Baja Edad Media, la historia de los Parientes Mayores, su organización y sus actividades, tienen tanta transcendencia como el estudio de los municipios entonces en formación, pues obedecían a una necesidad social de la época, formando la clase militar y dirigente necesaria para no sumirse en la anarquía o sufrir la absorción de las fuerzas exteriores. Se recuerdan sus atropellos y se olvidan los beneficios que reportaron, cometiéndose con ello una injusticia notoria. El régimen señorial significa una sujeción mayor de las clases inferiores, pero no hay que olvidar que también es una emancipación del señorío real; así, dentro de la mentalidad de la época, los Parientes Mayores manifestaron un menor espíritu de sumisión que las villas al poder real castellano (1). Con esto no queremos indicar

(1) Un ejemplo típico tenemos en los pleitos promovidos en 1488 y 1489 ante los Reyes Católicos por los habitantes del Valle de Aramayo contra su señor Don Juan Alonso de Múgica. Los habitantes se quejaban de la sujeción a que les sometía, alegando entre otros cargos que no les dejaba casar fuera, a pretexto de que extraían las haciendas del valle, ni les dejaba testar libremente, ya mandando sus bienes a un solo hijo, apartando a los otros (que era lo que pretendía el señor, porque las herencias no se dividiesen entre muchos y se empobreciesen las casas

que fuera mejor o peor el régimen señorial de los Parientes Mayores, o el régimen concejil de las Hermandades, pues ello sería introducir criterios valorativos que son siempre subjetivos. Tratamos únicamente de hacer resaltar el interés y la riqueza de contenido que encierran las investigaciones históricas sobre nuestra aristocracia medieval.

Para este estudio hay que modificar los juicios previamente formados y que impiden ver la realidad de la actividad señorial. Por ejemplo, en las cartas de tregua que copiamos en los documentos finales, con el número V, incurre en una visión parcial de la realidad el que vea únicamente un alistamiento de fuerzas de la casa de Loyola para las guerras de los banderizos, o actos delictivos prohibidos por las Ordenanzas de las Hermandades. La frase empleada en los citados documentos, de que dichos vecinos «centraron en las treguas de la casa e solar de Loyola e se obligaron con todos sus bienes a fazer guerra e paz con el señor o señores de Loyola», es una fórmula encubridora de diversos fines; el principal, es el de la entrada de los indicados vecinos en el patrocinio o protección del señor de Loyola. La entrada en las treguas de un Pariente Mayor era lo que la entrada en la *vecindad* de una villa en aquella época; para el Pariente Mayor una ampliación de señorío, para la villa una ampliación de jurisdicción o señorío concejil, y para el atreguado o avecindado una forma de asegurarse la protección de su persona y bienes, con la particularidad de que en el aspecto de la seguridad personal, y mientras las villas no llegaron a ser poderosas, la protección garantizada con las treguas era superior a la obtenida con la *vecindad*. Esto explica el predominio de los Parientes Mayores entre la gente del campo, fuera de los muros de las villas, donde la protección vecinal era más débil o nula.

Es otro error suponer que las actividades de nuestra nobleza

de sus súbditos), ya dejándoles a todos con igualdad. Así mismo el año 1488 ante el pesquisidor enviado por la reina, presentaron veinticinco querellas por otras tantas fuerzas de mujeres, viudas, solteras y casadas. las cuales enviaba a pedir a los maridos para pasar con ellas la noche, y el que-no mandaba la suya amanecía colgado en la fortaleza de Barajoen. Don Juan Alonso de Múgica, alegaba ante los fiscales del Rey ser totalmente exento de la Corona y corresponderle el Señorío del Valle por pleno dominio soberano, pues no comprendiéndose en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y así no habiendo sido entregado el Valle con estas provincias ningún título podían alegar los Reyes sobre el señorío del valle y sus habitantes. (Citado por Floranes en *Luchas entre tierra llana y villas*, Apéndice de *Antiguo Obispado de Alaba*. Biblioteca Ispizua, Madrid, 1920, pág. 238, nota 1.

medieval estaban basadas únicamente en la fuerza. Este error nace de la influencia excesiva que ejercen en nosotros las determinaciones de las ordenanzas de las Hermandades en el siglo XV, que declaraban nulos o al margen de la ley numerosos actos de sus enemigos los Parientes Mayores. En el fondo de estas contradicciones se ha de ver una lucha de dos regímenes, de dos Derechos: el señorial y el concejil o de las villas. Más aún, se observa que los señores se amparaban en un derecho más antiguo, que les consentía una libertad de acción más amplia que el nuevo derecho de las Hermandades, más progresivo por la mayor intervención de los poderes públicos en las instituciones. Tal sucedía con las instituciones penales de la pérdida de la paz, la venganza de la sangre, y el desafío, o con las civiles, de toma de posesión y prenda extrajudiciales, y otras. Esta tendencia de los Parientes Mayores más que a un sentimiento tradicionalista obedecía a la mayor libertad de acción que gozaban con las instituciones antiguas, colocándose, validos de su fuerza, en un plano de superioridad y de impunidad, libres de las molestas novedades de las intervenciones judiciales, que propugnaban las gentes de menos coraje y valer, los de la Hermandad.

De las consideraciones anteriores surge el inestimable valor que poseen las noticias y documentación de los Parientes Mayores como fuente para el estudio de nuestro derecho antiguo, dada la falta de cuerpos legales, pues estos son en el país de aparición muy tardía.

1.—Los documentos que publicamos se hallan incluídos al fin del protocolo del año 1546 a 1559, del escribano de Azpeitia, Ascencio de Urquiza, existente en el Archivo de Protocolos de Azpeitia. Son copias sacadas en virtud de auto judicial de 10 de octubre de 1472, siendo alcalde de Azpeitia Juan Pérez de Eizaguirre, y escribano Yñigo Sánchez de Goyaz, ante quienes se presentó Beltrán de Oñaz, señor de Loyola, pidiendo un traslado autorizado de las escrituras primitivas, cuyos registros se hallaban en poder del citado escribano Goyaz.

2.—Los documentos pertenecen a un período de reorganización de fuerzas del solar de Loyola en la villa de Azpeitia. Esta, desde mediados del siglo XIV había quedado libre de toda ingerencia gamboína, y bajo el único influjo, de los Señores de Loyola. Pero en la

última época se habían suscitado serios disgustos y diferencias por las grandes adquisiciones patrimoniales de los Loyola. En virtud de la carta-puebla de Salvatierra de Iraurgi, en 1311, le fué otorgada a la villa el patronato de la iglesia parroquial de San Sebastián de Soreasu, y estuvo en esta posesión hasta la ofensiva emprendida por los Obispos del País vasco contra los patronatos de laicos, en el famoso pleito de las Cortes de Guadalajara de 1390. A pesar del resultado adverso del pleito para los obispos con jurisdicción en el país, el de Pamplona en el año 1392 trató de desposeer a la villa de Azeitia de sus prerrogativas patronales. Beltrán Yáñez de Loyola que había obtenido dos reales cartas en 1387 y 1391 concediéndole el patronato a su favor, aprovechó la coyuntura que se le presentó en las discordias de la villa con el Obispo, para hacer efectivas las reales cartas citadas. Siguiéron nuevos pleitos con este motivo, hasta que en 1414 la casa de Loyola vino a una concordia con la villa, pero no así con la casa de Emparan que no se avenía a lo que creía usurpación de patronato por parte de los Loyola.

Asimismo en la segunda mitad del siglo XIV los señores de Loyola habían adquirido numerosos seles en Aranaz, que eran de propiedad concejil, y si bien parece que los adquirieron de la villa por título de compra, lesionó muchos intereses de los vecinos. Los señores de Emparan fueron los últimos en renunciar a los derechos de que se creían asistidos. El documento número IV se refiere a la transacción habida sobre estas disensiones originadas por el patronato parroquial y los seles, y al anudamiento de nuevas treguas porque las anteriores habían quedado muy resquebrajadas con las discordias habidas.

4.—Para el estudio de las treguas entre Parientes Mayores, el documento a que nos referimos es uno de los modelos más típicos que se conservan.

Los pactos del documento número V reciben igualmente el nombre de treguas, y así aparece por la redacción de los mismos, pero en la práctica su naturaleza es distinta. Las treguas entre los solares de Loyola y Emparan, se pactan entre iguales, aunque las partes sean de distinta potencialidad económica; son una alianza entre dos Parientes Mayores. Las treguas de los diez vecinos de Azeitia con el Señor de Loyola, son pactos entre desiguales, aunque los vecinos gocen de la condición de hijosdalgo; son entre superior e inferior, entre el *mayor* o jefe y sus seguidores. Pero estos seguidores no anudan los pactos por un espíritu belicoso o de aventura,

sino buscando una protección; establecen vínculos de patrocinio personal. Y es a estos patrocinados a los que arrancaban los Parientes Mayores las *dádivas*, tantas veces prohibidas por las Ordenanzas de las Hermandades, pues el nombre venía a encerrar un eufemismo que en la realidad significaba un tributo obligatorio.

5.—Los documentos III y II reflejan un procedimiento muy empleado por los Parientes Mayores, al amparo de la toma de posesión de bienes extrajudicial que hemos citado más arriba. Los Señores de Loyola el mismo día del fallecimiento del rector de la iglesia de San Sebastián de Soreasu, don Martín de Erquicia, entraron en la posesión de los bienes de su herencia, sin que conozcamos la causa o título de la entrada en esta posesión. La posesión se lleva a cabo sin necesidad de previa declaración judicial, con la presencia de sólo un escribano y testigos. Entre los bienes apoderados se hallaba el caserío Landeta, que según se indica en el documento II fué legado por el Rector a Juan, hijo de Pascual de Sagastizábal. Este, ante el hecho consumado de la toma de posesión por el Señor de Loyola vino a una transacción, cuyas complicadas cláusulas son objeto del documento II.

Por el testamento de Lope García de Lazcano, señor de Loyola, otorgado en 1441, vemos que en condiciones análogas al caserío Landeta poseía el caserío Leete; pero así como el primero fué rescatado por Pascual de Sagastizabal o su hijo, el segundo no llegó a ser rescatado por su dueño Juan de Lehete, y pasó definitivamente a formar parte del patrimonio de los Loyola.

El procedimiento empleado por Lope García de Lazcano y Doña Sancha Ibañez de Loyola no nos descubre nada ilegal, pues se apoderaron en virtud de una institución de derecho consuetudinario que les autorizaba. Pero no puede asegurarse lo mismo en cuanto a la justicia del fondo. De todos modos, es evidente que al amparo del procedimiento empleado se colocaron en una posición ventajosa con respecto al reclamante Pascual de Sagastizábal, máxime teniendo en cuenta los vicios de que adolecía en aquella época la administración de justicia.

El Fuero Viejo de Vizcaya, las Ordenanzas de las Hermandades, y aun las Ordenanzas locales de algunas villas, fueron regulando las tomas de posesión, por los alborotos y riñas a que daban lugar, pues como se dice en las Ordenanzas antiguas de Azpeitia *todos querían ser poseedores y nadie demandadores*. Estas riñas y alborotos tenían lugar cuando entraban en litigio personas o familias de

igual fuerza, con los peligros consiguientes de los discutidores, pero cuando una de las partes era un Pariente Mayor, éste podía obrar con la impunidad más completa.

Ildefonso GURRUCHAGA

DOCUMENTOS

I

Sentencia condenatoria por talas y daños en seles pertenecientes al solar de Loyola.

En la villa de Salvatierra de Yraurgi a ocho dias de jullio año de mill e quatro cientos e treynta e un años Lope Sanches de Sagastiçabal como logarteniente de Pedro de Ypinça alcallde hordinario della y el dho alcallde estando asentado en juyzio en presencia de mi Martin Ruys de Aranguren escrivano y ets. condepno por su confesyon a Martin de Ayzpuru e Sancho de Ayzpuru vezino de la villa que presente estava por la tala e entrada de los seles quel solar de Loyola tiene en Aranas contra Lope Garcia de Loyola e contra Lope de Aranas en su nombre en cada seyscientos maravedis para los pagar en los diez dias o que tenga su amor e ets. testigos Martin Sanches de Goyaz e Johan de Aranaz.

II

Escritura de transacción entre Pascual de Sagastizábal y el señor del solar de Loyola, sobre una casería apropiada por este. Año 1435.

Sepan quantos esta carta vyeren como yo Pasqual de Sagastiçabal vezino de la villa de Salvatierra de Yraurgi por mi e en boz e en nombre de Juan mi fijo de la una parte e de la otra parte nos Lope Garcia de Lazcano señor de Loyola e doña Sancha Yvañes mi muger con su licencia e avtoridad e vos la dha. Sancha Yvañes mi muger

para fazer e otorgar en uno conmigo lo que en esta carta sera contenido. Por razon que por don Martin de Herquicia retor e abad que fue en la yglesia de Sant Sebastian de Soreasu que Dios perdona por su testamento fueron mandados e dados en herencia al dho Juan mi fijo la casa e casería de Landeta con sus pertenencias que son en termino e jurisdiccion de la dha villa segund que todo ello mas largamente en el dho testamento se contiene e por quanto al tiempo del finamiento del dho don Martin retor vos los dhos Lope Garcia e doña Sancha Yvañes por vos e por otros me ovistes entrado en la dha casa e bienes tomando en vos la tenencia e posesion dellos e me avedes tenido ocupado a mi e al dho Juan mi fijo deziendo los dhos bienes ser pertenecientes a vosotros como señores del solar de Loyola e otras razones que por bien tovisteis, por ende nos amas las dhas partes otorgamos e conoscemos que concordamos e fazemos entre nosotros trabto e avenencia en que sofragamos e formamos en que nos los dhos Lope Garcia e su muger saliendo nos de la dha posesyon de la dha casa e bienes so la forma e condiciones que adelante diran desenbargamos e arrendamos e damos e empeñamos a vos el dho. Pasqual la dha casa y casería e bienes de Landeta que asy fueron mandados al dho vuestro fijo por el dho abad, la qual dha casa e casería e bienes vos damos e enpeñamos por cient e dos coronas corrientes contando cada una corona a quarenta e ocho maravedis de tres blancas e un cornado el maravedi e mas quatro maravedis de la dha moneda que por ello e sobre los dhos bienes tomamos e recibimos de vos el dho Pasqual en prestamo de las quales dhas cient e dos coronas e quatro maravedis nos otorgamos de vos por contrato e entregados a toda nuestra voluntad e realmente e con efeto sobre que renunciamos las leyes del fuero e del derecho la una ley que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que la quantia vala e la otra ley en que diz que fasta dos años tenuto es orne de prome e mostrar la paga que faze sy le fuere negado las quales, renunciamos espresamente en uno con todas las otras leyes e fueros e derechos canónicos e cibiles escriptos e por escribir que a nos podía ayudar e a vos el dho Pasqual e Juan vuestro fijo e vuestra boz enpesar que nos non vala ni seamos oydos ni rescibidos en juyzio ni fuera del agora ni en algund tiempo del mundo la qual dha casa e casería e bienes vos damos e enpeñamos por las dhas cient e dos coronas e quatro maravedis de la dha motania e mas que en los dhos bienes e sobre ellos e entrellos que ayades e vos finquen los dozientos francos por la qual quantia dezides que los dhos bienes fueron vendidos e por vuestra boz conprados por que asy nos compete e esta dha razon e acion e derecho que vos finque segund e en la que fasta aquí lo tenedes la qual dha casa e caseria e bienes de Landeta vos enpeñamos segund dho es por las dhas cient e doss coronas e quatro maravedis en esta forma e condiciones. que se sigue. Es a saber que de oy dia de la fecha desta carta fasta los seys años primeros siguientes vos el dho Pasqual e Juan vuestro fijo

e vuestra boz ayades e tengades e poseades e disfrutedes los dhos bienes e llevedes las rentas e prestacion de todo ello, pero sy dentro en los dhos seys años nos los dhos Lope Garcia e su muger e nuestra boz quisyere dar e pagar e fiziere pago a vos el dho Pasqual e Juan vuestro fijo de las dhas cient e dos coronas corrientes e quatro maravedis del dho valor e mas de las dhas rentas que asy de vos rescibimos lo que vos finca e monta dello de los dhos seys años que fincaren por pagar de que vos asy avedes de prestar e llevar las dhas rentas, e otro sy dando vos los dhos dozientos francos porque dezides ser por buestra boz comprados los dhos bienes que en tal caso faziendo vos la dha paga de las dhas sumas que vos el dho Pasqual e Juan seades tenudos e en encargo de nos dexar e desenbargar libremente para nos la dha casa e casería e bienes de Landeta que asy avedes por la dha razón, pero sy por aventura en los dhos seys años o dende adelante en quatro años en que se consume todo el primero oy dia fasta los diez años primeros siguientes nos los dhos Lope Garcia e su muger e nuestra boz non vos diere e pagare las dhas cient e dos coronas de dho valor e quatro maravedis yten los dhos dozientos francos de la penoracion que en tal caso que amas las dhas partes que seamos tenudos de tomar e tomemos e esleamos sendos ornes buenos e ellos que eslean e tomen otro tercero para con sigo qual por bien tengan e estos dhos doss ornes buenos que asy fueren por nos esleydos e tomados e el tercero que asy ellos tomaren e esleyeren que puedan justificar e preciar e que justifiquen e precien la dha casa e caseria e bienes de Landeta que asy dio e mando el dho abad al dho Juan e asy por ellos justificados e preciados sy ellos fallaren quel dho logar e bienes valen mas de las dhas cient e dos coronas corrientes e quatro maravedis yten los dhos dozientos francos que la tal quantia e suma e demasya que ellos mandaren que yo el dho Pasqual e Juan mi fijo seamos tenudos de dar a vos los dhos Lope Garcia e vuestra muger e vuestra boz el plazo e suma e quantia e so la paga e penas e forma e manera quellos asy mandaren e determinaren ets.

E la demasía e suma quellos asy mandaren pagar que pagando yo el dho Pasqual e Iohan mi fijo e nuestra boz que la dha casa e caseria e bienes sean por nos comprados e por vos los dhos Lope Garcia e su muger vendidos para sienpre jamas.

Pero sy el dho Iohan mi fijo no quisiere estar por este ygoalamiento e conpusicion e enpeñamiento que a el e a vos los dhos Lope Garcia e su muger e a cada una de las dhas partes finque su derecho en tal estado e forma que oy dia está sobre los dhos bienes.

E desto dando poder a todas las justicias para que les faga todo asy en conplyr e guardar otorgaron carta firme fecho a consejo de letrado ets fecha en la villa de Salvatierra de Yraurgi lunes quatro de octubre año de mill e quatrocientos e treinta e cinco años testigos Martin Martines de Olaberrieta e Lope de Acharan e Juan de Lazcano e Juan Peres de Otalora e Pedro de Aldacays vezinos de la dha villa.

III

Carta de apropiación por el señor del solar de Loyola, de los bienes de la herencia del rector Erquicia.— Año 1435.

En la casa que era de don Martin de Herquicia que Dios aya que son atendientes a la yglesia de San Sebastian de Soreasu do el dho don Martin fazia e continuava en su vida su morada que son en la villa de Salvatierra de Yraurgi a veynte e nueve dias de enero año del señor de mil e quatrocientos e treinta e cinco años en presencia de mi Martin Sanches de Goyaz escrivano del dho nuestro señor el rey e de los testigos de yuso escriptos Lope Garcia de Lazcano señor de Loyola e doña Sancha Yvañes su muger parecieron presentes e dixieron que por quanto el dho don Martin era finado oy dho dia e que por su finamiento que todos los bienes que fincaron del dho don Martin asy muebles como rayzes eran suyos dellos e a ellos pertenescidos. E que por ende que tomavan e tomaron la posesyon de la dha casa con todo su bastago e asy mismo de las dos casas que el dho don Martin avia en la dha villa yan de las casas e caserías que se llamavan Landeta e Sagastizabal e de todas sus pertenencias e que protestavan e protestaron de continuar la dha posesyon adelante e dello pidieron testimonio a mi el dho escrivano, testigos Ynego de Goyaz e presvite de Leunda e Joaneta vezinos de la dha villa.

E despues desto eri la casa e casería de Landeta que es en la jurisdiccion de la dha villa a treynta e un dias del dho mes de enero año suso dho de mill e quatrocientos e treynta e cinco años en presencia de mil el dho Martin Sanches de Goyaz escrivano e testigos de yuso escriptos el dho Lope Garcia de Lazcano por sy e en nombre de la dha su muger tomo la posesyon de la dha casa e casería e de todas sus pertenencias asy como bienes que fueron e fincaron del dho don Martin de Herquicia e sacando de la dha casa a Pedro de Landeta e su muger e a Lope de Landeta e a su muger el dho Lope Garcia tomo la posesyon della entrando en ella e asy tomada la dha posesyon puso por sus caseros e en su nombre e de la dha su muger al dho Lope e Pedro de Landeta los quales se obligaron con todos sus bienes de poseer la dha casa e casería e sus pertenencias como sus caseros e en su nonbre e que le recudirtan con todas las rentas e esquilmos de la dha casa e casería a los dhos Lope Garcia e su muger e su boz ets. testigos Iohan de Legarregui e Iohan de Canpayn e Martin de Lasao e Martin de Oloçaga cantero vezinos de la dha villa.

IV

Carta de composición y de treguas entre los solares de Loyola y Emparan.—Año 1435.

En la villa de Salvatierra de Yraurgi dentro en la yglesia de San Sebastian de Soreasu a diez e nueve dias del mes de mayo año

de nacimiento de nuestro Salvador Yesucristo de mill e quatrocientos e treynta e cinco años en presencia de nos Johan Martines de Gomonsoro e Juan Peres de Otalora escrivanos de nuestro señor el rey en todos los sus reinos e señorios e de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Lope Garcia de Lazcano señor de Loyola e Martin Peres de Enparan vasallos de dho señor rey, e fulano e fulano e los parientes de dho Lope Garcia e del dho solar de Loyola e fulano e parientes del dho Martin Peres e del dho solar de Enparan. E luego amas las dhas partes dixieron que oy dho dia entre los dhos Lope Garcia e Martin Peres pasaron un contrato de conpuscion e concordia contratamientos e condiciones de entre sy por ante los dhos escrivanos segund que de todo ello mas largamente parece e se contiene por el dho contrabto e porque los dhos Lope Garcia e Martin Peres han condicion de traer sus parientes conforme el dho contrabto dixieron que afirmandose en todo lo por ellos e por cada uno dellos otorgado que trayan cada uno por si e en nonbre de su solar los sobredichos parientes nombrados los cuales e cada uno dellos dixieron que ratificando lo por los dhos Lope Garcia e Martin Peres otorgado e obligado que bien asy ellos e cada uno dellos otorgavan todo lo susodho e cada cosa dello e se obligavan e obligaron con todos sus bienes de fazer todo su poder sin arte ni engaño alguno como los dhos Lope Garcia e Martin Peres e cada uno dellos atenga guarde e cumpla todo lo en los contrabtos de conpuscion contenido e cada. cosa dellos segund e por la forma que en el se. contiene e sy los dhos Lope Garcia e Martin Peres o alguno dellos fuere e veniere contra el dho contrabto o parte dello que los dhos parientes suyos de aquel que contra el dho contrabto fuere o beniere le requieran que guarde e tenga el dho contrabto e cumpla e sy guardar e conplir non quisiere que dende adelante los tales parientes suyos sean en fabor e ayuda de aquel quel dho contrabto guardare e non den ayuda nin consejo ni fabor alguno público ni abscondido al tal que contra el dho contrabto o en alguna cosa de lo en el contenido fuese o veniese en qualquier manera so la dha pena de las dhas dos mil doblas en el dho contrabto contenidas a las quales pasen sy en ellas cayesen e se obligaron con todos sus bienes avidos e por aver la una para la otra e la otra para la otra e por tal quel dho contrabto e conpuscion e condiciones mas fuerça e bigor ovyesen e por los dhos Lope Garcia e Martin Peres e por cada uno dellos e sus herederos e sus casas e solares e parientes mejor se guardase todo lo en el contenido dixieron los dhos Lope Garcia e Martin Peres e cada uno dellos e los dhos sus parientes suso nombrados e cada uno dellos que juravan e juraron a Dios e Santa Maria e a la señal de la cruz ☩ que con sus manos derechas corporalmente tocaron en presencia de nos los dhos escrivanos e de los santos evangelios donde quier que estavan e a las vandas e estrados de la dha yglesia donde estavan que ellos e cada uno dellos tendrian guardarian e complicarian el dho contrabto por los dhos Lope Garcia e Martin Peres otorgado e por ellos ratificado e obligado con todas

las condiciones e capitulos del e que por sy ni por otro no irian ni arian contra ello ni contra parte alguna dello por sy ni por otra persona alguna en ninguna ni alguna manera e que pagarian la dha pena sy contravenyessen e la pena pagada o non que ternian guardarian e conplirian todo lo en el dho contrabto e carta contenido sopena de ser perjuros e ynfames e fementidos e ornes de menos valer e por eso mismo fuesen incurridos en pena de perjuros e paguen la pena e (.....) (1) de perjuro allende de la dha pena de las dhas dos mill doblas a la camara del dho señor rey e a quien de dho pertenesciese e de no pedir restitution ni alegar lesion grave nin dolo ni yndusimyento alguno e de no pedir absolucion de los juramentos ni de cosa alguna de lo en el dho contrabto contenido e puesto que por nuestro señor el papa e por su penitenciario o por legado o otro perlado alguno les sea otorgado absolucion alguna en la dha razon asy propio motu a peticion suya o alguno dellos o por mediacion o en qualquier manera e de no se aver absueitos ni usar de la tal absolucion, de lo qual son testigos que fueron presentes llamados e rogados Johan de Legarregui e Johan Sanches de Goyaz e Pedro de Losua vezinos de la dha villa.

En el nombre de Dios e de la Virgen gloriosa su madre. Porque según es pura e verdad todo logar ansy dibiso e partido sera destruydo e donde concordia e paz ay Dios es servido e respetado e hondrado. Por ende sepan quantos este publico instrumento vieren como yo Lope de Lazcano señor de Loyola en uno con los parientes del dho solar de Loyola de la una parte e yo Martin Peres de Enparan señor del dho solar de Enparan en uno con los parientes de Enparan amos a dos e nos los dhos parientes de los dhos solares juntamente de un acuerdo e de una voluntad e consejo por razon que entre nos los dhos Lope Garcia e Martin Peres e los dhos parientes de los dhos solares a avido muchas quistiones e divysyones peligrosas las cuales sy continuados fuesen podria traer escandalos e males entre nos e grandes dapnos en esta vylla e aun en toda la provincia de Guypuzcoa e por que los dhos escandalos e peligros cesen e los deudos de parentesco que syenpre entre los dhos solares e parientes dellos ovo echa asy mejor continuen por ende queriendo quitar las ocasyones porque las dhas ocasyones suelen nastar (2) que son. Primeramente que yo el dho Lope Garcia digo aver acion e derecho contra vos el dho Martin Peres e vuestros bienes de quantia de veynte mill maravedis por obligaciones que dellos tengo sobre que entre partes pende plito. Lo segundo yo el dho Martin Peres de Enparan digo que yo he cierta parte en los seles que vos Lope Garcia avedes e tenedes e poseedes en los montes de Aranas. Lo primero e principal quando acontesca que vaca el monesterio de San Sebastian de Soreasu que es en esta vylla yo el dho Martin Peres e mis parientes desimos que devemos presentar e de fecho teniamos

(1) De difícil lectura.

(2) Derivado del euskera nastu = revolver, turbar.

fazer presentacion como patrones que dezimos ser e yo el dho Lope Garzia deziendo el dho patronadgo aver mio e de dho solar de Loyola las quales razones en uno con otras han dado cabsa a la dybisyon de entre nos e porque ellos ygualados mejor biviriamos otorgamos e conoscemos los dhos Lope Garcia e Martin Peres e cada uno de nos por nos e nuestros herederos e subcesores que los dhos solares heredaren e ovieren en qualesquier manera e tytulo que yo el dho Lope Garcia dé por libre e quito a vos el dho Martin Peres e vuestros herederos e subcesores e bienes para agora e syenpre jamas de los dhos veynte mill maravedis de la dha obligacion e de las penas e posturas transadas e yntereses e costas e dagnos transados protestados e por. protestar que por cabsa dello transaron e pertenescer pudieron a mi el dho Lope Garcia e al dho solar de Loyola en qualesquier manera e me obligo con todos mis bienes muebles e raizes de vos no demandar ni pedir en juyzio ni fuera de los dhos veynte mill maravedis ni parte dellos ni penas ni costas ni dagnos de todo lo qual e de toda otra acion que por cabsa de la dha obligacion me pueda pertenescer vos do quito por razon de ygualacion e conposycion de entre vos el dho Martin Peres e entre mi el dho Lope Garcia ha sido fecho e por transacion que entre nos fazemos de las dhas obligaciones e seles e derecho e parte e acion dellos e de cada uno dellos e sobre esto yo el dho Lope Garcia por mi e con toda mi boz renuncio la ley de non numerata pecunia e la ley que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga sy el que la paga rescibe non renunciare estas leyes, las quales e todo su favor yo renuncio, e yo el dho Martin Peres otorgo e conosco que en los dhos seles de Aranas que vos el dho Lope Garcia avedes e poseedes e que yo digo aver parte e acion que no he ni me pertenesce aver parte alguna ni derecho ni acion alguna en ellos ni ninguno dellos, antes digo e vengo en conocido que son vuestros e del dho solar de Loyola syn parte mia ni del dho mi solar de Enparan e syn parte alguna derecho o acion o algunos dellos mis antecesores avieron por tienpo alguno e yo he e me pertenesce aver en qualesquier manera e tytulo e yo por mi e por mis herederos parte mano dellos e de cada uno dello e doy e paso a vos el dho Lope Garcia e al dho solar de Loyola toda acion e derecho que en qualesquier manera yo aya e pueda aver dando vos e entregando vos todo señorío propiedad posesyon civil e natural que yo e mis antecesores oviesen e ayan avido obligando a mi e al dho solar de Enparan e bienes avidos e por aver de los no demandar ni pedir en juyzio ni fuera del parte ni derecho alguno en los dhos seles ni alguno dellos e sy algun plito fuere movido por ellos o alguno dellos por mi o por mis, subcesores desde agora renundcio el dho plito o plitos e fago transacion con vos el dho Lope Garcia que los ayades en enmienda e satisfacion de la acion que contra mi e mis bienes avyades por cabsa de los dhos veynte mill maravedis otro sy yo el dho Martin Peres otorgo e conosco que yo ni los dhos mis parientes de Enparan ni el dho solar non avernos derecho alguno de patronadgo para

presentar a la dha yglesia de San Sebastian vycario ni abad ni otro clerigo alguno e que vos el dho Lope Garcia el dho vuestro solar de Loyola e vuestros subcesores que el dho solar heredaren e ovieren avedes el patronadgo de la dha yglesia de San Sebastian para presentar en ellas vycario o abad o clerigo como mejor se deve e sy fasta aqui yo o mis parientes fyzimos alguna presentacion lo tal conoscase ninguno como fecha de persona que derecho non avyan ni han e sy algund derecho de patronadgo yo el dho Martin Peres e el dho mi solar de Enparan avernos en la dha yglesia para presentar o en otra qualesquier manera yo por mi e por mis herederos do e traspaso en vos el dho Lope Garcia e en el dho solar de Loyola e en aquel o aquellos que despues de vos oviere el dho solar todo el tal derecho de patronadgo e acion que aya e me pueda pertenescer para que por vos syn parte mia ni del dho mi solar podades presentar e usar del dho derecho e patronadgo e pido e ruego a qualesquier perlado ante quien paresciere la tal presentacion que yo fiziere o mis subcesores e parientes fizieren de aqui adelante que la aya por ninguna e de ningun efeto e valor e fecha por non partes ni patron e syn embargo de la tal presentacion provea de la dha vycaria abadia e beneficio de la dha yglesia aquel o aquellos que vos el dho Lope Garcia e vuestros subcesores presentaredes e non otros algunos, e por que mejor los dhos debdos e amorios se guarden e la conversacion nuestra se continue e de una voluntad siguamos en los negocios, yo el dho Martin Peres otorgo e conosco que desde oy dho dia para toda my vyda entro en las treguas de vos el dho Lope Garcia e del dho solar de Loyola con todos mis parientes para fazer guerra e paz con vos e vuestros herederos e con el dho solar de Loyola contra todas las personas del mundo de rey nuestro señor en fuera. E de guardar vuestras treguas e de non yr contra ellas en manera alguna antes de las andar e guardar por la vya e manera que vos el dho Lope Garcia e el dho vuestro solar de Loyola otorgaredes e pusyeredes e de non aver paz ni tregoa con aquel o aquellos que vos el dho Lope Garcia e vuestros herederos e el dho solar de Loyola ovieredes e fizieredes guerra e seguir vuestra opinyon e manera como orne de vuestras tregoa bien e leal e verdaderamente con todos mis parientes e fazienda e cuerpo e consejo e ayuda e armas e fabor que he e aver pudiere syn arte ni engaño ni cabtela alguna. E por quanto natural cosa es que los ornes alli trabajan de voluntad donde esperan aver galardón e conocimiento de su trabajo e por que vos el dho Martin Peres mejor podades sostener los dhos encargos de seguir la dha opinion del dho solar de Loyola e de mi el dho Lope Garcia e mis herederos yo el dho Lope Garcia por mi e por mis herederos otorgo e conosco con todos mis bienes e del dho solar me obligo de dar e pagar a vos el dho Martin Peres en toda vuestra vyda e a vuestro heredero quel dho solar de Enparan heredare e mientras quel dho vuestro heredero en mis treguas e compañía del dho solar de Loyola quisiere ser cada año tres mill e dozientos maravedis de dos blancas

corrientes castellanas el maravedi o su valor por los tres tercios del año comentado desde el día de San Juan de junio primero que viene deste año presente de mill e quatrocientos e treynta e cinco años e continuando despues en adelante de quatro en quatro meses cada un tercio de cada un año pa los quales dhos tres mill e dozientos maravedis dar e pagar en cada uno de los dhos años por los dhos tres tercios de cada uno de los dhos años a vos el dho Martin Peres en toda vuestra vyda como dho es e a vuestros herederos o subcesores quel dho solar de Enparan heredaren en todo el tienpo que en las treguas e compañía quisieren estar e continuar obligo a mi mismo e a todos mis bienes e del dho solar, e ruego a qualesquier juez ante quien este contrabto paresciere que lo faga cunplir mandando dar ayuda e sancion por lo que dho es e se fallare que non sea pagado. E por quanto segund las diversas entenciones e condiciones de los ornes de ligero se mudan las voluntades para discordia e porque aquel que es fundamento della non aya poder para entre nos senbrar tal semiente con efeto. Por ende otorgamos e conoscemos amos a dos juntamente con los dhos nuestros parientes que sy entre nos las dhas partes en nuestro tienpo e de nuestros herederos en lo suyo durante el tenor deste contrabto se moviere alguna, discordia asy sobre las cosas contenidas en este contrabto como en otras qualesquier cosas que sean o se puedan mover entre nos e nuestros herederos e entre qualesquier dellos e de qualesquier de nos e de nuestros herederos que entendiere aver rescybido de la otra parte o se le mueve o faze cosa non devida que sea tenuto de lo desir e notifiar a los juezes e parientes que entre nos en este contrabto sean nonbrados por nos las dhas partes e que los tales oyan las partes para que por su ynformacion bieren e avida la tal ynformacion fagan luego declaracion de la enmienda que la una para la otra deve fazer e que por tal declaracion que los tales juezes o la mayor parte dellos fizieren e mandaren estemos nos las dhas partes e cada uno de nos e nuestros herederos e cada uno de nos e seamos avidos de conplir e aver e guardar en todo e cada parte segund que lo mandaren e en el tienpo que lo mandaren so la pena deste contrabto para los quales negocios oyr e tomar ynformación e declaracion e declarar entre nos las dhas partes sobre ellos e sus dependencias dellos e de cada uno dellos para este presente contrabto damos poder conplido a los dhos juezes nonbrados e a otras qualesquier que en su lugar enpues ellos seran nombrados para que como juezes de abenencia e parientes de concordia e como arbitros arbitradores e amigables conponedores e como mejor puede e debe ser de fecho e de derecho libren ygualen e declaren e determinen e manden los dhos debates e cada uno dellos e todas sus dependencias como quisieren e por bien tovieren oydas las partes o non oydas llamadas o no por vya ordinaria o estraordinaria como mas quisieren e por bien tovyeren e nos las dhas partes e cada uno de nos seamos e seran tenudos de lo conplir como dho es so la dha pena deste contrabto los quales dhos juezes que los dhos negocios deven

ver e de examinar e nos las dhas partes nombramos ser por mi el dho Lope Garcia nonbrados Ynego Lopes de Oñas vasallo del rey e Pero Ybañes de Acharan e Johan Peres de Otalora escrivano del rey e por mi el dho Martin Peres nonbrados Johan Martines de Gomonsoro escrivano del rey e Johan Peres de Oyanguren e Domingo de Saroberry moradores en esta villa de Salvatierra de Yraurgi a los cuales juntamente e a los mas en uno damos el dho poder e queremos que todos ellos o la mayor parte dellos puedan oyr e determinar los dhos negocios como dho es e sy alguno dellos finare o se absentare de la tierra que en tal caso cada uno de nos e de nuestros herederos puedan poner otro e otros e en lugar de aquel a aquellos que murieren o se absentaren e quel tal o tales que en lugar de finado o finados absentado o absentados fuere o fueren subrogado e subrogados ayan este mismo poder que aquel o aquellos en cuyo lugar seran puestos avian e aver pueden en uno con los otros juezes e sy alguno de nos las dhas partes cuyo juez o juezes que fueren finado o finados absentado o absentados non pusieremos o subrogaremos otro o otros en su lugar que los otros juezes que de antes estan nonbrados e puestos ayan poder conplido e lo que ellos o la mayor parte dellos fizieren e mandaren vala e tenga e sea firme como sy por todos los seys fuese mandado e declarado e que nos las dhas partes seamos tenudos e sean tenudos nuestros herederos de conplir e tener e guardar so la dha pena e nos las dhas partes e cada uno de nos e nuestros herederos e subcesores e parientes e solares e de cada uno de nos seamos e sean tenudos de guardar e conplir e tener todo ello e cada cosa dello segund que lo declararen mandaren e ygoalaren syn condicion alguna.

Loyola (I). Otrosy por quanto muchas vezes por esperiencia ha amistido que cabsa e ocasyon de la divisyon e discordia de entre los dhos solares ha sydo la casa de Anchieta los quales se atreven queriendo trabajar porque entre nosotros non aya concordia e en especial al presente Lope de Anchieta e Martin Gonçales su hermano e Martin Martines de Anchieta su tyo estan dibysos de los dhos solares de Loyola e Enparan e ponen divisyon quanto pueden por ende otorgamos los dhos Lope Garcia e Martin Peres por nos e por nuestros herederos e por nuestros solares e parientes que ninguno ni alguno de nos ni ellos non podamos tomar ni tomemos a los dhos Lope de Anchieta e Martin Gonçales e Martin Martines ni alguno dellos en nuestras treguas ni en otro cargo ni comienda alguna para los ayudar ni defender ni les fazer otro parentesco alguno de ayuda e defendimiento salvo ende sy amos juntamente en uno con nuestros parientes acordaremos que les devemos tomar amos o el uno a todos ellos o alguno dellos e que segun la concordia e acuerdo que entre amos sobre ello con nuestros parientes ovieremos guardemos e tengamos e dello non pasemos en manera alguna so la dha pena deste contrabto.

(I) Escrito al margen del cuerpo de la escritura y de letra distinta.

otrosy que nos los dhos Lope Garcia e Martin Peres e cada uno de nos trayamos a nuestros parientes aquellos que entre amos acordaremos a otorgar e firmar este dho contrabto por nos otorgado por la forma que nos otorgamos so la dha pena e cojuramiento lo qual poniendo en obra luego dentro en la yglesia de San Sebastian de Soreasu de la villa de Salvatierra de Yraurgui parecieron presentes fulano fulano ets. parientes del dho Lope Garcia de la una parte en uno con el dho Lope Garcia e el dho Martin Peres de Enparan e fulano e fulano ets. sus parientes e los dhos Lope Garcia e Martin Peres e los dhos sus parientes otorgaron este contrabto por la manera e forma que en el se contiene e se obligaron los unos a los otros e los otros a los otros de tener guardar e conplir e non yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por sy ni por otro alguno en manera alguna sopena de dos mill doblas de la banda del cuño del rey nuestro señor a las quales dhas pagas sy en la dha pena yncurriesen se obligaron e rogaron a todos los juezes ante quien pareciere este contrabto que les faga atener e guardar e conplir e pagar la dha pena, e nos los dhos Lope Garcia e Martin Peres e cada uno de nos otorgamos e conoscemos como dho es de guardar e conplir todo este dho contrabto e cada cosa e articulo del segund e por la forma que por el se contiene e non yr ni benir contra ello ni contra parte dello por manera alguna so la dha pena de las dhas dos mill doblas de la vanda e del cuño del dho señor rey a las quales pagas la parte que en ella cayere a la parte obediente e nos obligamos por nos e por nuestros herederos e solares e todos sus bienes e nuestros muebles e raizes avidos e por aver e la pena pagada o non que syenpre seamos tenudos nos e nuestros herederos de guardar e conplir todo lo que dho es e cada cosa dello e tantas vezes corra la pena quantas alguno de nos fuera en contrario o veniere o fiziere yr o benir e rogamos a qualesquier juez eclesyastico o seglar ante quien este contrabto pareciere e tal fuere requerido que a symple peticion de aquel que lo presentare nos fagan atener e guardar e conplir en todo e por la dha pena sy en ella cayeremos o yncurrieramos manden dar e den a devida esecucion en nos e nuestros bienes e de qualesquier de nos e vendan e rematen los dhos bienes en que la dha sentencia fizieren a buen varato o a malo por quanto que precio que por ellos diere e de lo que valiere que fagan pago a la parte obediente de toda la dha pena e la pena pagada o non que nos fagan tener guardar e conplir todo en este contrabto contenido e cada cosa dello e que tantas bezes corra la pena quantas quelque de nos las dhas partes fueros contra lo contenido en este contrabto o contra parte dello e cada bez que corriere e en ellas cayere nos seamos tenudos a la paga como dho es e aver e guardar el dho contrabto e cada cosa dello sobre que amas las dhas partes e cada uno de nos por nos e por nuestros herederos e subcesores renundciamos todas las leyes fueros e derechos hordenamientos estatutos usos e costumbres escritas e por escribir generales especiales e locales e previlejios e cartas que contra esto que dho es o

contra parte dello en qualesquier manera podria ser las quales e cada una dellas avernos aqui por esprimidos e declarados segund e por la forma que en contrario fueren allegados para anular o menguar este dho contrabto o parte alguna dello syn embargo de lo qual queremos que vala e sea firme en todo e cada parte e cosa de lo en el contenido especialmente renundciamos las leyes que dize que general renundciamiento non vala sy la especial non procede la qual renundciamos en uno con todas las otras leyes canonicas e civiles que contra esto que dho es o contra parte dello podria ser en qualesquier manera e razon especialmente renundciamos nuestro fuero e jurisdiccion e rogamos e pedimos al señor obispo de Panplona e sus oficiales de cuya diocesis e jurisdiccion somos que sy contra lo que dho es o contra alguna cosa dello fueremos o benieremos por nos o por nuestros subcesores o por otros en qualesquier manera que solo asy por pedimiento de la una parte querellosa se apremie e cunpla a nos e a nuestro herederos solares e parientes atreguados e conplir todo lo aqui contenido e cada cosa dello e proceda contra la parte rebelde por censura eclesyastica fasta fazer tener e conplir lo que dho es e a pagar la pena sy en ella cayere realmente e con efeto e faserlo conplir e pagar non pueda pedir absolucion e que la pida non le sea otorgada ni dada e porque sea firme e non venga en dubda rogamos a Juan Martines de Gomonsoro e Juan Peres de Otalora escrivanos del dho señor rey que fagan e manden fazer este contrabto de conposycion trabto e transacion el mas fuerte e firme que pudiere a consejo de letrado en tal forma e manera que cada que contra el que sy thenor alguna cosa fuere allegada que non enbargante que esta sygnado e aun en juizio presentado puedan los dhos escrivanos e cada uno dellos hemendar la dha escritura e sygnar en tal forma que syn embargo de exepcion e destruisyon e allegacion alguna vala e tenga e finque firme e valedero este dho contrabto con todo lo en el contenido e den a nos las dhas partes doss contrabtos de un tenor a cada uno el suyo e los tales e cada uno dellos puedan hemendar como dho es quando el caso requiere fecho e otorgado fue este contrabto en la villa de Salvatierra de Yraurgui a diez e nueve dias del mes de mayo año de nascimiento de nuestro señor Yesucristo de mill e quatrocientos e treynta e cinco años de lo qual son testigos que fueron presentes llamados e rogados Johan Sanches de Goyaz e Pedro de Losua e Martin de Olastondo vezinos de la dha villa.

V

Cartas de treguas de varios vecinos de Azpeitia con el señor del solar de Loyola.—Año 1440 y 1441.

A)

Loyola (I). En la villa de Salvatierra de Yraurgui a veynte dias

(I) Escrito al margen del cuerpo de la escritura y de letra distinta.

del mes de henero año de señor de mill e quatrocientos e quarenta e un años en presencia de mi Martin Sanchez de Goyaz escrivano del rey nuestro señor e testigos yuso escriptos Martin de Ulacia e Juan Martin de Garagarza e Míchel Segura e Iohan Sanches de Goicoechea vezinos de la dha villa entraron en las treguas de la casa e solar de Loyola e se obligaron con todos sus bienes de fazer guerra e paz con los señor o señores de Loyola e de nundca de las dhas treguas sallir sopena de cient doblas de la banda del cuño del rey nuestro señor buenas para los dhos señor o señores que en ella son o fueren de aqui adelante e de pagar cada uno dellos que dellas salliere desde el dia que salliere de las dhas treguas la dha pena fasta los ocho dias primeros siguientes sopena del doblo e ets. de lo cual otorgaron contrabto firme con rrenunciacion de todas las leyes ets. testigos Pero Ybañes de Ypinça e Juan Ochoa de Çabalaga e Juan Saes de Mendizabal e otroz vezinos de la dha villa.

B)

Dentro en el solar de Loyola a veynte e seys dias del mes de marco año del señor de mill e quatrocientos e quarenta e un años en presencia de mi Martin Sanches de Goyaz escrivano del rey nuestro señor e testigos de yuso escriptos Pero Santua (?) e Ynego de Eyzaguirre e Sancho de Mendizabal vezinos de la dha villa entraron en las treguas de Juan Peres de Loyola e del dho solar de Loyola para syenpre jamas e sy en su vida jamas sallieren se obligaron con todos sus bienes avidos e por aver de dar e pagar al dho Juan Peres e su boz desde el dia que sallieren hasta los ocho dias primeros siguientes cada cient doblas de la banda del cuño del dho señor rey buenas e de justo peso so pena del doblo ets e desto otorgaron contrabto firme con renundciacion de leyes e ets. testigos Martin Martin de Olaberrieta e Martin Ruis de Aranguren e Ynegoys de Echarreta e Joan Ochoa de Çabalaga e Pedro de Otalora vezinos de la dha villa.

C)

E yo el dho Ynego Sanches de Goyaz el moco escrivano por la presente fago fe que por el dho mandamiento del dho alcalld de escodriñando en los registros de Martin Sanches escrivano que fue escripta de la propia mano de Martin Sanches segund que por ellos parece falle que Martin de Lorriaga e Martin fijo de Arreto e Ochoa Peres de Eyzaguirre vezinos de la dha villa el año del señor de mill e quatrocientos e quarenta años entraron en las treguas de Johan Peres de Loyola e del dho solar de Loyola para syenpre jamas e se obligaron con todos sus bienes de nundca dellas sallir e sy sallieren el dia que sallicren fasta los ocho dias primeros siguientes de dar e pagar al dho Juan Peres e su boz cada cient doblas del cuño del dho señor rey buenas e ets.